



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5355-2009-PHC/TC
SANTA
ALEJANDRO JUVENAL
RUIZ VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de julio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Juvenal Ruiz Villanueva contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 143, su fecha 9 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Matta Paredes, Espinoza Lugo y Apaza Panuera, por la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela procesal procesal efectiva y a la libertad individual, así como de los principios de legalidad penal y *non reformatio in peius*. Refiere el demandante que en el proceso penal que se siguió en su contra por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar (Exp. N.º 2005-289), fue condenado inicialmente a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un período de prueba de dos años; sin embargo, al ser apelada por el fiscal, la sentencia fue revocada por la Sala emplazada, condenándolo a dos años de pena privativa de la libertad efectiva. En ese sentido, sostiene que dicha condena es contraria al dictamen fiscal de fecha 19 de enero de 2009, en el extremo que opina por la confirmación de la sentencia, y por la prórroga al plazo otorgado para el pago de las pensiones devengadas. Finalmente, aduce que la Sala demandada no ha resuelto la excepción de prescripción que dedujo al solicitar la nulidad contra la sentencia cuestionada.

El Segundo Juzgado Penal del Santa, con fecha 17 de julio de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que los plazos de prescripción estaban suspendidos por la resolución de reo contumaz y que la modificación de la pena se encuentra debidamente motivada al haber apelado el fiscal.

La Sala Superior confirma la apelada, por los mismos fundamentos.



FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que se deje sin efecto la sentencia de fecha 7 de mayo de 2009, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, y todos los actos procesales que con posterioridad a la citada resolución se hayan realizado, entre ellos la emisión de la resolución de fecha 9 de junio de 2009, y que se ordene se emita nueva resolución conforme a ley. El recurrente aduce que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual, así como los principios de legalidad penal y *non reformatio in peius*.
2. La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso; por ello, muchas causas de hábeas corpus en la que tal prescripción ha sido alegada, han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal (Exp. N.º 331-2007-PHC/TC, entre otros).
3. En el presente caso materia de análisis constitucional se aprecia que mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2008 (fojas 67), en el proceso penal (Exp. N.º 2005-289), se declaró reo contumaz al favorecido y se suspendió el plazo de prescripción. Por lo que este Tribunal entiende que la acción penal no habría prescrito a la fecha de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2008, que lo condenó a 2 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución (fojas 70 a 73), así como también la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa de fecha 7 de mayo de 2009 (fojas 5 a 7).
4. Cabe señalar que de los documentos que obran en autos, se advierte que el recurrente solo alegó la prescripción de la acción el 27 de mayo de 2009, al solicitar la nulidad de la sentencia de fecha 7 de mayo de 2009. Esta nulidad fue declarada infundada mediante resolución de fecha 9 de junio de 2009 (fojas 106). Este Tribunal entiende que no se estaría configurando ningún vicio debido a que la solicitud de prescripción fue posterior a la sentencia de fecha 7 de mayo de 2009, que culminaba el proceso en vía sumaria, *maxime* si el beneficiado tuvo la oportunidad de aducir la excepción de prescripción como medio técnico de defensa durante el desarrollo el proceso.
5. Este Tribunal, en el Expediente N.º 1553-2003-HC/TC, ha señalado que la interdicción de la *reformatio in peius* es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5355-2009-PHC/TC
SANTA
ALEJANDRO JUVENAL
RUIZ VILLANUEVA

empeorar la situación del recurrente en caso de que sólo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia.

6. En atención al principio *reformatio in peius* y a lo dispuesto en el artículo 300º inciso 3 del Código de Procedimientos Penales, si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Distinto, como es lógico, es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, a través de la interposición del recurso impugnatorio, pues en tal circunstancia, el juez de segunda instancia queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación.
7. En el *caso* de autos se ha efectivizado el principio acusatorio, pues el Fiscal Provincial sí ha formulado acusación, tal como aparece del vistos de la sentencia emitida en autos por el Tercer Juzgado Penal del Santa (fojas 48); mostrando en su oportunidad su disconformidad con tal sentencia, que impuso pena privativa de la libertad suspendida al demandante, la impugnó, fundamentándola, tal como aparece del acta de lectura de sentencia (fojas 74), y que el dictamen del Fiscal Superior (fojas 80), opinando por la confirmación de la sentencia y que se prorrogue al plazo de cinco meses para efectuar el pago de las pensiones alimenticias, pero es el caso que no ha opinado que no hay mérito para formular acusación, por lo que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Santa actuando como sede de instancia, estaba plenamente facultada para emitir el pronunciamiento que corresponda, pues resulta de aplicación lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 300º del Código de Procedimientos Penales [de aplicación supletoria a los procesos sumarios] que señala "3. Si el recurso de nulidad (apelación) es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema [Corte Superior], podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándose o disminuyéndola, cuando esta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito"; de lo que se colige que no se ha producido la afectación de los derechos constitucionales invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada.
8. En consecuencia, es de aplicación el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5355-2009-PHC/TC
SANTA
ALEJANDRO JUVENAL
RUIZ VILLANUEVA

HA RESUELTO

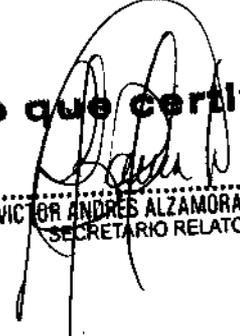
Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual, así como de los principios de legalidad penal y la *non reformatio in peius*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR